

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso *Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.* Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: **760013105-020-2023-00061-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 763

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 462 del 13 de marzo de 2023, publicado por estado electrónico el día 15 de marzo de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda de manera extemporánea el 28 de marzo de 2023, da lugar a advertirle al togado que la notificación a la parte interesada se realizó a través de publicación por estados el día 15 de marzo de 2023, y no como mal entiende el togado, pues es su deber verificar las actuaciones publicadas por el despacho en el micrositio de la página de la rama judicial, dando cumplimiento al principio de publicidad. Además, se aclara que la respuesta otorgada a la solicitud presentada no corresponde a una notificación personal pues la notificación previa por estados no puede ser desplazada por la misma.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

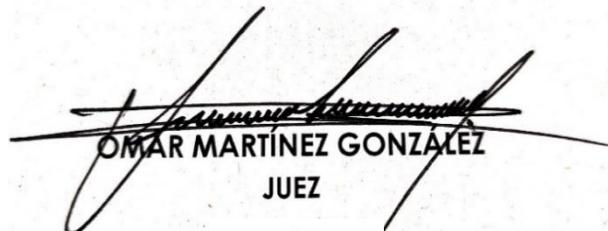
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.302, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

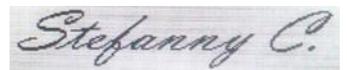

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA